

Los árbitros en este caso se constituyen en tribunal de apelación ó de segunda instancia, y por esto se declara que su fallo surtirá los mismos efectos que el de la Audiencia, y que se dará contra él el recurso de casación en los casos y con los requisitos que procede contra las sentencias de las Audiencias en los juicios ordinarios de mayor cuantía. Por consiguiente podrá intentarse dicho recurso tanto por infracción de ley, como por quebrantamiento de forma, si éste se hubiere preparado oportunamente, y se constituirá el depósito en los casos en que la ley lo exige para uno y otro recurso, todo como si la sentencia hubiere sido dictada por la Audiencia.

Y se añade que en estos casos «no se admitirá dicho recurso si, al interponerlo, no acredita el recurrente haber satisfecho á la otra parte la multa estipulada en el compromiso». Se refiere á la que según el núm. 6.º del art. 793 ha de estipularse para el caso de alzarse alguna de las partes del fallo de los árbitros; y como por éstos se dicta la sentencia de segunda instancia en el caso de que se trata, contra la cual no cabe otro recurso que el de casación, la parte que lo interpone se alza del fallo de los árbitros y procede que pague la multa á la otra parte según lo estipulado: no así en el caso del artículo 823, porque no es de los árbitros la sentencia recurrida. Al interponer el recurso, debe el recurrente acreditar el pago ó hacer la consignación de la multa para que se entregue á la otra parte, como se previene en el art. 819. Y no se concede el nuevo plazo de tres días que señala dicho artículo para el pago ó la consignación, en consideración sin duda á ser mucho más largo el plazo para interponer el recurso de casación. Si éste es por quebrantamiento de forma, como ha de interponerse ante los árbitros según el art. 1749, ante ellos habrá de acreditarse dicho requisito; y si por infracción de ley, ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, ante la cual ha de interponerse conforme al art. 1716, lo mismo que se hace respecto del depósito.

En el art. 824 se dispone lo que ha de hacerse para dar cuenta á los árbitros, y naturalmente habrá de practicarse lo mismo en el presente caso. Los procuradores de las partes ó cualquiera de ellos presentarán á la Sala la escritura de compromiso con la aceptación

de los árbitros, y en su vista mandará la Sala que pase á éstos el conocimiento de los autos, dándoles cuenta el secretario en cuyo oficio hubieren radicado, el cual seguirá actuando hasta la terminación del pleito.

Concluiremos indicando que los árbitros, cuando sean tres ó cinco, han de tomar sus acuerdos por mayoría absoluta, y el voto de esta mayoría hará sentencia. Si no resultare mayoría de votos conformes, se extenderá en los autos el voto de cada árbitro en forma de sentencia, y los puntos en que discordaren se someterán á la resolución de la Sala que hubiere conocido del pleito, y será sentencia lo que ésta acuerde, sea ó no conforme con el voto de cualquiera de los árbitros. Este es el procedimiento establecido en el art. 817 para dirimir esas discordias en primera instancia, y creamos procedente aplicarlo también á la segunda. En tal caso el recurso de casación se dirigirá contra la sentencia de la Sala, pero sin eximirse el recurrente del pago de la multa.

## SECCION SEGUNDA

### DEL JUICIO DE AMIGABLES COMPONEDORES

#### ARTÍCULO 827

El nombramiento de amigables componedores, que pueden hacer los que tengan aptitud legal, para decidir las cuestiones que se determinan en el art. 487, ha de recaer precisamente en varones mayores de edad, que se hallen en el pleno goce de los derechos civiles, y sepan leer y escribir.

Art. 826 de la ley para Cuba y Puerto Rico.— *(La referencia es al art. 486 de esta ley, sin otra variación.)*

Véase la introducción de este título y el comentario del artículo 790, cuya disposición es igual á la del presente, sin otra diferencia que la de no exigirse para ser amigable componedor la

cualidad de letrado, mayor de 25 años, exigida por los árbitros, porque aquéllos no tienen que fallar con arreglo á derecho. Para ejercer el cargo de amigable componedor basta ser varón, mayor de edad ó sea de 23 años, saber leer y escribir, y hallarse en el pleno goce de los derechos civiles. Las mismas condiciones exigía el art. 825 de la ley anterior, quedando por consiguiente excluidas las mujeres y los menores de edad, que no lo estaban expresamente en la legislación antigua.

#### ARTICULO 828

Las disposiciones de los artículos 791 al 797 y 800 al 803 inclusive, relativos á los Jueces árbitros, serán aplicables á los amigables componedores, sin otra modificación que la siguiente:

La escritura de compromiso ha de contener precisamente, bajo pena de nulidad, las circunstancias expresadas en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 8.º del artículo 793.

Art. 827 de la ley para Cuba y Puerto Rico.—(Las referencias son á los artículos 790 al 796 y 799 al 802 inclusive, y á los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 8.º del art. 792 de esta ley, sin otra variación.)

Del número, nombramiento y aceptación de los jueces árbitros, del modo de reemplazarlos cuando no acepten ó fallezcan, de la responsabilidad de los mismos, de la forma en que ha de constituirse el compromiso y circunstancias que debe contener la escritura bajo pena de nulidad, del término y su prórroga, y de las causas por las cuales cesa el compromiso en sus efectos, tratan los artículos á que se refiere el presente. Todas estas disposiciones son aplicables á los amigables componedores sin otra modificación que la de no ser necesario consignar en la escritura de compromiso para su validez las circunstancias 5.ª, 6.ª y 7.ª del art. 793 (792 para Ultramar), que son las relativas á las dos multas que deben estipularse para el caso en que alguna de las partes deje de cumplir los actos indispensables para la realización del compromiso, ó

se alce del fallo de los árbitros, y á la designación del lugar en que haya de seguirse el juicio. No son necesarias estas circunstancias, porque la primera de dichas multas se suple con la responsabilidad de daños y perjuicios que se determina en el art. 830: respecto de la segunda, porque no se permite la apelación del fallo de los amigables componedores; y tampoco interesa designar el lugar del juicio dada la índole de estos procedimientos. Pero aunque no son necesarios estos requisitos para la validez del compromiso, podrán pactarlos los interesados si les conviene, puesto que la ley no lo prohíbe. En el caso de estipularse la multa, no podrá pedirse la indemnización de daños y perjuicios, á no haberse pactado expresamente otra cosa, conforme á lo prevenido en el art. 1152 del Código civil.

Véase el comentario del artículo correspondiente de los citados en el 828, que sea aplicable al caso de que se trate. En este artículo se han refundido, sin modificación esencial, las disposiciones de los artículos 821, 822, 823, y 826 al 830 de la ley de 1855, la cual exigía también para la validez de la escritura de compromiso en amigables componedores las mismas circunstancias que ahora se exigen, y además la designación del tercero para el caso de discordia, que no tiene cabida en la presente ley por deber ser impar el número, conforme al art. 791.

#### ARTÍCULO 829

(Art. 828 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Estos compromisos producen todas las consecuencias legales que las demás obligaciones, y podrán invalidarse por las mismas causas que éstas.

En el art. 824 de la ley de 1855 se dijo solamente que «estos compromisos producen todas las consecuencias legales que las demás obligaciones», y ahora se añade como consecuencia del mismo principio, que «podrán invalidarse por las mismas causas que éstas». Debe estarse, por tanto, á lo que en los títulos I y II del libro IV del Código civil se establece respecto de las obligaciones

y contratos en general, y en especial sobre los compromisos en los artículos 1820 y 1821 del mismo, de cuyas disposiciones nos hemos hecho cargo en la introducción del presente título, que podrá verse, como también el comentario al art. 487. De las demandas sobre nulidad ó rescisión de estos compromisos deberá conocer en todo caso el juez de primera instancia que sea competente, conforme á la regla 1.<sup>a</sup> del art. 62, por tratarse de una acción personal.

## ARTICULO 830

(Art. 829 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Las partes están obligadas á ejecutar todo lo que sea necesario para que tenga efecto el compromiso. La que no lo haga deberá satisfacer á la otra los daños y perjuicios que se la originen.

El conocimiento de esta cuestion corresponderá al Juez de primera instancia, y se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes.

Supliendo una omisión de la ley anterior, se declara en este artículo la obligación de las partes á ejecutar todo lo que sea necesario para que tenga efecto el compromiso, la responsabilidad en que incurre la que no lo haga, el juez competente para exigirla y el procedimiento que para ello ha de emplearse; declaraciones de importancia y expresadas con tal claridad, que seremos muy breves en su exposición.

En el juicio de árbitros, cuando una de las partes se niega, después de tres días de haber sido requerida para ello por notario á instancia de la otra, á realizar el nombramiento del que deba reemplazar al árbitro que no ha aceptado ó ha fallecido, ó ha practicar cualquier otro acto que sea indispensable para llevar adelante el compromiso, queda éste sin efecto, y obligada aquella parte á pagar á la otra la multa estipulada para este caso conforme al núm. 5.º del art. 793. La misma obligación con iguales efectos tienen los interesados en el juicio de amigables componedores; pero como en éste no es de esencia para la validez de la escritura.

la estipulación de dicha multa según el art. 828, si se pacta, se estará á lo estipulado, como hemos indicado en el comentario de dicho artículo; y no habiéndose pactado, la parte que falte al cumplimiento de dicha obligación debe satisfacer á la otra los daños y perjuicios que se la originen, como sucede en toda obligación de hacer, cuando es personalísima, y se niega la parte á su cumplimiento.

El conocimiento de esa demanda de daños y perjuicios corresponde al juez de primera instancia, á quien las partes se hubieren sometido en la escritura de compromiso, como conviene hacerlo; y á falta de sumisión, se determinará la competencia por la regla 1.<sup>a</sup> del art. 62. En la demanda deberá fijar el actor la cantidad en que estima los daños y perjuicios, como base de discusión; pero cualquiera que sea su cuantía, ha de sustanciarse y fallarse por los trámites establecidos para los incidentes, como se ordena en el presente artículo. Sin embargo, aunque su precepto es absoluto, creemos que cuando la cuantía reclamada no exceda de 250 pesetas en la Península y de 1.000 en Ultramar, deberá ventilarse en juicio verbal ante el juez municipal, porque el de primera instancia no tiene jurisdicción para conocer de esa cuantía, sino en los casos determinados en el art. 716, entre los cuales no se encuentra el de que se trata.

## ARTÍCULO 831

(Art. 830 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Los amigables componedores no podrán ser recusados sino por causa posterior al compromiso, ó que se ignorase al celebrarlo.

Sólo podrán estimarse como causas legales para dicha recusacion:

- 1.º Tener interés en el asunto que sea objeto del juicio.
- 2.º Enemistad manifiesta con alguno de los interesados.

## ARTÍCULO 832

La recusacion ha de interponerse ante los mismos amigables componedores. Si no accedieren, se procederá del modo establecido en el art. 799 respecto á los Jueces árabitos.

Art. 831 de la ley para Cuba y Puerto Rico.—(La referencia es al artículo 798 de esta ley, sin otra variación.)

Concuerdan casi literalmente con los artículos 834 y 835 de la ley de 1855. El carácter de los amigables componedores, como su nombre lo indica, rechaza las causas de recusación establecidas para los demás jueces, y por esto las limita la ley á las dos que más directamente pueden influir en su parcialidad: la de tener interés en el mismo asunto sometido á su decisión, y no en otro semejante, y la de enemistad manifiesta con alguno de los interesados. Y todavía para que puedan ser recusados por estas causas, es preciso que hayan ocurrido con posterioridad á la fecha de la escritura de compromiso, ó que las ignorara al celebrarlo la parte que las alegue.

La recusación ha de interponerse ante los mismos amigables componedores, empleándose el procedimiento establecido para la de los árabitos en el art. 799: véase, por tanto, el comentario de este artículo. Mientras se sustancia el incidente de recusación cuando haya que acudir para ello al juez de primera instancia, quedará en suspenso el término fijado en el compromiso para que aquellos pronuncien su laudo ó sentencia, como se previene en dicho artículo.

## ARTÍCULO 833

(Art. 832 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Los amigables componedores decidirán las cuestiones sometidas á su fallo, sin sujecion á formas legales y segun su saber y entender.

Se limitarán á recibir los documentos que les presenten los interesados, á oírlos y á dictar su sentencia.

## ARTÍCULO 834

(Art. 833 para Cuba y Puerto Rico.)

Para que haya sentencia, se necesitará mayoría absoluta de votos. Si no hubiere esta mayoría, quedará sin efecto el compromiso.

## ARTÍCULO 835

(Art. 834 para Cuba y Puerto Rico.)

La sentencia se dictará precisamente por ante notario, el cual la notificará á los interesados entregándoles copia autorizada de ella, en la que expresará la fecha de la notificacion y entrega, circunstancia que acreditará además á continuacion de la sentencia original, por diligencia que firmarán los interesados.

En estos tres artículos está comprendido todo lo que se refiere á la sustanciación y fallo del juicio de amigables componedores, llamado *juicio* porque realmente hay contienda entre partes y el fallo de un juez que la decide, y no con relación al procedimiento, puesto que no está sujeto á formas legales ni á otra solemnidad que la de la sentencia ante notario. Se han refundido en ellos las disposiciones de los artículos 819, 831, 832 y 833 de la ley de 1855, excluyendo la intervencion del tercero, que no tiene cabida en el sistema de la presente ley, y modificando lo que en aquélla se prevenía para el caso de discordia.

Según el art. 833, primero de este comentario, «los amigables componedores decidirán las cuestiones sometidas á su fallo, sin sujecion á formas legales y segun su saber y entender.» He aquí las circunstancias que determinan el carácter y naturaleza de este juicio, y su diferencia esencial del de los árabitos. Estos, como hemos visto, han de guardar las solemnidades y formas del juicio establecidas por la ley, y han de fallar conforme á derecho y á lo alegado y probado; aquéllos, por el contrario, no han de sujetarse á formas legales, ni á otros procedimientos que los que luego indicaremos.

Tampoco están obligados los amigables componedores á decidir la contienda con arreglo á derecho, sino según su leal saber y entender, conformé á la verdad sabida y buena fe guardada, y mirando las cuestiones bajo el aspecto de la equidad, de la prudencia y conciliación. *Non enim arctatur, ut arbiter, ut pronuntiet secundum jus; sed pro bono pacis potest auferre de jure unius, et dare alteri*, como dice Gregorio López en su glosa 10 á la ley 23, tit. 4.º, Partida 3.ª, que sancionó la misma doctrina; de modo que, más bien que oficio de jueces, ejercen el de amigos y conciliadores. Por esta circunstancia, únicamente suelen someterse al juicio de que tratamos las cuestiones de poca entidad, ó las que se promueven entre personas unidas por estrechos lazos de amistad ó de parentesco y las que son tan complicadas ó dudosas que es difícil resolverlas con arreglo á estricto derecho.

Tampoco se ha hecho novedad en el procedimiento: es el mismo que tenía admitido la práctica antigua conforme á la ley antes citada y á la 32 del mismo título y Partida. Según estos artículos, está limitado el procedimiento á recibir los documentos que les presenten los interesados, á oírlos, y á dictar sentencia por ante notario. Pero nada de esto debe entenderse por vía de solemnidad, puesto que los amigables componedores han de proceder y fallar sin sujeción á formas legales, sino para su instrucción, y para que conste de un modo auténtico la sentencia que pronuncien, á fin de que pueda llevarse á ejecución.

Lo primero, pues, que harán los arbitradores después que hayan aceptado el cargo, será señalar día á las partes para que comparezcan ante ellos á exponer sus pretensiones: en este acto las oírán y recibirán los documentos conducentes, que cada uno quiera presentar para apoyarlas. Mas como nada de esto es de solemnidad y de esencia para la validez del juicio, bien podrán oír á cada parte por separado, si no es fácil ó conveniente reunirlos, y recibir los documentos que voluntariamente les presenten, tanto antes como después de dicho acto. Aunque lo regular es que sea verbal esa audiencia, no creemos haya inconveniente en que cada parte exponga por escrito sus pretensiones y las razones en que las apoye, siempre que esto se haga sin solemnidad alguna, en papel simple y sin

la firma de letrado ni de procurador. Como son confidenciales estos actos, no es necesaria la intervención del notario: la ley sólo la exige para que autorice la sentencia.

Limitadas las atribuciones de los amigables componedores á estos medios de instrucción, es consiguiente que no puedan recibir el pleito á prueba, ni practicar de oficio para mejor proveer, ni á instancia de parte, ningún género de probanza; pero esto no se opone á que oigan á las personas que puedan estar enteradas de los hechos, ni á que adquieran los demás medios de instrucción que estimen necesarios para formar juicio exacto, siempre que lo hagan confidencialmente y sin solemnidades ni formas legales. Téngase presente que los arbitradores, más bien que jueces, son amigos que deben procurar la conciliación de los interesados sin lastimar sus legítimos derechos, y á este fin deben tener la amplitud necesaria para instruirse de la verdad de los hechos por cuantos medios confidenciales y seguros les dicte su prudencia.

Después de oír á los interesados, de examinar los documentos que éstos presentaren, y de haberse impuesto de la cuestión y de la verdad de los hechos por los medios indicados, dictarán los amigables componedores su fallo sobre todas las cuestiones sometidas á su decisión, resolviéndolas según su valer y entender, del modo que estimen más justo y equitativo, y sin necesidad, por lo tanto, de sujetarse al derecho estricto: por esto se les llama *amigables componedores*, ó «comunales amigos, que son escogidos por las partes para *avenir*, é librar las contiendas, que ovieren entre sí, en cualquier manera que ellos tovieren por bien....., solo que sea fecho á buena fe, é sin engaño», como dice la misma ley 23, tit. 4.º, Partida 3.ª. Por esta razón la ley no les impone el deber de fundar las sentencias, como lo impone á los árbitros (art. 816); pero será conveniente que expongan los hechos y razones en que funden su fallo, sujetándose en él á lo que se ordena en los artículos 359 y 360, en cuanto lo permitan los puntos ó cuestiones sometidos á su decisión. Por la propia razón en lenguaje forense se llama *laudo* esta sentencia, cuya voz, según el Diccionario de la Academia, es también sinónima de la de *convenio*.

Como ha de ser impar el número de los amigables componedo-